



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia-Caquetá, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de Tutela
Accionante: **HECTOR CANO ANDRADE**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y OTROS**
Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00164-00

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y GOBERNACION DEL CAQUETA.**

I. ANTECEDENTES

1.1 La Solicitud

El ciudadano **HECTOR CANO ANDRADE**, mayor de edad, identificado con cédula 17.653.284 de Florencia Caquetá, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, al considerar que no se le garantiza sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derecho a la igualdad, a la imparcialidad y de la dignidad humana, en verificación de Requisitos Mínimos VRM de la Convocatoria Territorial 8 de 2022.

La parte accionante fundamenta el amparo constitucional en los hechos que se resumen a continuación:

El accionante realizó inscripción como ASPIRANTE al cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaría de Hacienda de Caquetá, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832.

Refiere que de acuerdo con los resultados de la Valoración de Requisitos Mínimos aplicada por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y expedidos y publicados por la CNSC a través de la plataforma SIMO, lo calificaron como **NO ADMITIDO** desperdiciando su vinculación en provisionalidad con la entidad, cerca de 12 años de empleo, desde el 11 de marzo de 2011, sin que le realicen una valoración a los documentos aportados de manera objetiva y por tanto violatoria de sus derechos en el proceso de Verificación de Requisitos Mínimos VRM.

Que de acuerdo al procedimiento establecido en la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832 y para el caso del rechazo de esta etapa del

proceso de selección, el 17 de mayo de 2023, presento escrito de reclamación a la accionadas donde expresó claramente la violación de sus derechos fundamentales, toda vez que las certificaciones de experiencia que aporte en los oficios de agente de tránsito, cumplen con lo establecido en la reglamentación de la convocatoria y en cuanto a la obtención de la licencia de tránsito para conducción de vehículos en la categoría C2 que se encuentra vencida, No constituye un Requisito para la inscripción en el empleo en la OPEC ofertada.

Finalmente expone, que presenta reclamación a la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y sin ninguna respuesta de Estudio o de Fondo que argumente su determinación publica en la plataforma SIMO, que mi reclamación ha sido resuelta y evacuada y que confirma mi situación de NO ADMITIDO, aun a costa de la violación de lo establecido legalmente y de mis derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior solicita a este Despacho:

- Se proteja sus derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, a la defensa, derecho a la igualdad, a la imparcialidad y de la dignidad humana.
- Que en virtud de lo anterior, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD INSTITUTO POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales, revise y apruebe las certificaciones de experiencia que acredite en el proceso, y retire la nota relacionada con el requisito de la licencia de conducción o de tránsito en categoría C2, y conforme a ello, se me ADMITA en el proceso de selección y se permita presentar las pruebas de competencias funcionales y Comportamentales.

1.2 Actuación Procesal

El 28 de junio de 2023, mediante auto No. 2023, se obedeció lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisión del 27 de junio del presente año y se dispuso la apertura del trámite de esta demanda interpuesta por **HECTOR CANO ANDRADE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL–CNSC y el INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**. Asimismo, con el ánimo de esclarecer los hechos, el despacho procede a vincular a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, debido que es la entidad oferente.

De las comunicaciones realizadas se obtuvieron las siguientes replicas:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en su contestación expone lo siguiente:

(...)Es importante señalar que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022 que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2417 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.(...)

(...)Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que HECTOR CANO ANDRADE, está registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 13 de febrero del presente año, en el Proceso de Selección 2417 de 2022 – Territorial 8, en la OPEC 188832 (...).

Que, revisada la plataforma SIMO, se logra evidenciar el estado de no admitido de HECTOR CANO ANDRADE, por no acreditar el requisito de educación.

(...)Frente al caso particular, es pertinente aclarar por parte de esta CNSC que, los requisitos contemplados tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá, como en la OPEC, no disponen la exigencia de licencia de conducción, sin embargo, para el empleo denominado AGENTES DE TRÁNSITO, aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1310 de 2009 “Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, y donde se puede evidenciar que el empleo denominado AGENTES DE TRÁNSITO, pertenece al nivel Técnico en carrera administrativa, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 6° de la mencionada Ley:

Artículo 6°. Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo. La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente.

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
339	Técnico Operativo de Tránsito	Técnico

En ese sentido, aplican los requisitos mínimos de ingreso para los agentes de tránsito, establecidos en el artículo 7 ibídem así:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.**
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

“PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Lo que ocasiona que al señor HECTOR CANO ANDRADE y a todos los inscritos en el empleo Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 01, le sean aplicables las disposiciones contenidas en la LEY y se les sea exigible la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

Adicionalmente, es necesario advertir que en el proceso de selección ya se realizó la aplicación de pruebas escritas el día 25 de junio de 2023, para lo cual se resalta que la etapa de verificación de requisitos mínimos encuentra totalmente culminada, situación que no puede ser desconocida ya que afecta el derecho a la igualdad de aquellos aspirantes que aceptaron las reglas previstas en el proceso de selección y que pese a su estado dentro de la convocatoria, tuvieron como única fecha de aplicación de pruebas las del día domingo 25 de junio de 2023.

Conforme a lo anteriormente señalado, se solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la presente acción de tutela, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil NO ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en su contestación expone lo siguiente:

(...).El señor HECTOR CANO ANDRADE identificado con C.C 17653284, se inscribió con el número de inscripción 560284545 al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188832 DENOMINADO AGENTES DE TRANSITO GRADO 1 – CÓDIGO 340 DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

<i>OPEC 188832 DENOMINADO AGENTES DE TRANSITO GRADO 1 – CÓDIGO 340 DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ</i>
<i>REQUISITO DE ESTUDIO Título de BACHILLERATO. Certificación en EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO en FORMACION LABORAL Programa: TRANSITO Y TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL..</i>
<i>REQUISITO DE EXPERIENCIA Doce(12) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA</i>

En el presente caso, el aspirante cumple el requisito de estudio y experiencia, solicitado en la OPEC 188832.

En el presente caso, el aspirante NO cumple el requisito de Licencia de Conducción vigente en categoría C1 , previsto en la ley 1310 de 1990 ley que regula lo referente a los requisitos que deben acreditar los agentes de tránsito a nivel nacional, así como lo señalado en el literal j) del numeral 3.2 del anexo Técnico de la Convocatoria, en el que se indica que cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la licencia de conducción debe aportarse y encontrarse vigente al momento de formalizar su inscripción.

Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que NO CUMPLE los Requisitos Mínimos en la OPEC 188832, se le informó su condición de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8.

La accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente los días 16 y 17 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el aviso de convocatoria, la cual fue debidamente atendida, confirmándose su inadmisión.”(...).

Frente al Requisito de acreditación de licencia de conducción Una vez realizado el análisis de los documentos aportados por la aspirante en el Aplicativo SIMO, se informa con respecto a la licencia de conducción que, el parágrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo del proceso de selección dispuso:

“PARÁGRAFO 1. La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la ENTIDAD y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”

Así las cosas, para la OPEC 188832 en el requisito de formación es necesario dar aplicación a lo previsto en la Ley 1310 del 2009 “mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”, que establece los siguientes requisitos

- Título Bachiller Técnico Laboral de Tránsito y Transporte y seguridad vial*
- **Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.***

Dado que para el empleo al que aspira se requiere licencia de conducción vigente, que, de conformidad con el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Artículo 2), es la que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional, la licencia de conducción en trámite, vencida o que no fue oportunamente presentada, NO

cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se encuentra inscrito, razón por la cual se ratificó la decisión de NO ADMISIÓN en el proceso(...)

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con los fundamentos de hecho y de derecho; se solicita muy respetuosamente al Honorable Despacho, negar por improcedente la presente acción de tutela.

Por su parte la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, procedió a descorrer el traslado que se le hizo para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción así:

“(…)… la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la competente para adelantar el Proceso de Selección Territorial 8 – 2022, por consiguiente, la Gobernación del Departamento del Caquetá no participa del proceso, ni conoce de los resultados de revisión de requisitos que se han publicado para cada persona que se postuló al concurso, por no ser de su competencia, de acuerdo con la normatividad que a continuación se expone:

(…)En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Desde el primero de marzo de 2016 la CNSC cuenta con el aplicativo denominado SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) a través del cual los ciudadanos interesados en participar en los concursos de mérito realizados por la CNSC pueden registrarse, cargar documentos, consultar las convocatorias e inscribirse en las mismas y las entidades a su vez realizar el cargue de la oferta pública de las vacancias definitivas existentes en cada una.(…)

La CNSC y el Politécnico Grancolombiano, en su calidad de operador del Proceso de Selección Territorial 8, el 15 de mayo de 2023 publicación los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM para los aspirantes inscritos en el aludido Proceso, de la cual no hace parte la Gobernación del Departamento del Caquetá, por no estar dentro del marco de su competencia.(…)

Conforme a los argumentos expuestos, solicita la **GOBERNACION DEL CAQUETA**, se desvincule de la presente acción de tutela, por no vulnerar derechos fundamentales del accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Procedibilidad de la acción de tutela

2.1.1 Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto el ciudadano **HECTOR CANO ANDRADE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio le han sido conculcados, razón por la cual se encuentra legitimada.

2.1.2 Legitimación pasiva

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, son entidades públicas, a las cuales se les atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos fundamentales aducida por la demandante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.1.3. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si con las actuaciones las accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, comprende la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derecho a la igualdad, a la imparcialidad, del mérito, y dignidad humana, del señor **HECTOR CANO ANDRADE**, frente a la admisión al cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832.

2.2. MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

2.1. Concurso de méritos – Sujeción a lo dispuesto a la convocatoria.

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

2.2 De la procedencia excepcional de la acción de tutela en las controversias originadas en un concurso de méritos.

En cuanto a lo enunciado, en el que se controvierte decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional “debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,² por lo que en conclusión “por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.”

Así las cosas, sobreviene memorar la noción de perjuicio irremediable, puesto que como se ha visto, es presupuesto de procedibilidad para examinar, en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, que alega la parte actora. A propósito, valga recordar que ninguna discusión amerita comprender que ese derecho alegado, tiene el linaje iusfundamental pretendido; en realidad, la cuestión medular se centra en la viabilidad por virtud del daño irreparable que se logre invocar y probar.

Sobre la irremediabilidad del perjuicio, la Jurisprudencia¹ estima indispensable concurren las siguientes notas características: “(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que

¹ Sentencia T-082 de 2016

está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²”.

Es que no basta la constatación de cualquier perjuicio, en sede de tutela es insuficiente pregonar que todo daño pueda precaverse por esta excepcionalísima vía, debe estar provisto de las características apuntadas, explica la Corte³ : *“En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables”.*

3. EL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Se tiene entonces en el presente asunto, que el ciudadano **HECTOR CANO ANDRADE**, instauró acción de tutela en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO y GOBERNACION DEL CAQUETA**, al considerar que no se le garantizan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, derecho a la igualdad, a la imparcialidad y dignidad humana, en verificación de Requisitos Mínimos VRM de la Convocatoria Territorial 8 de 2022, teniendo en cuenta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, procedió NO ADMITIR al accionante como aspirante al cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaria de Hacienda de Caquetá, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832.

Ante la queja de la parte actora, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** refiere que en el caso en particular del señor **HECTOR CANO ANDRADE**, procedió a expedir el Acuerdo No. 369 del 21 de octubre de 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2417 de 2022 – Territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

De igual manera, resalta lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo regulador, el cual establece: Artículo 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - VRM. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, la Constitución, la Ley y el reglamento transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema.

Del mismo modo, manifestó que la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo a los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ENTIDAD, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos. (...) *“Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no*

² 4 Sentencias T-225 de 1993, T-436 de 2007, T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras

³ Sentencia T-1316 de 2001.

podrán continuar en el mismo (...)”.

La accionada CNSC aclara que, los requisitos contemplados tanto el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá, como en la OPEC, para el cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01, no disponen la exigencia de licencia de conducción, sin embargo, para el empleo denominado AGENTES DE TRÁNSITO, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 1310 de 2009 que señala lo siguiente: *“Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*, ocasionando que al accionante **HECTOR CANO ANDRADE** y a todos los inscritos en el empleo Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 01, les sea exigible la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.

Asimismo, refiere que el accionante, acredita en debida forma los requisitos de estudio y experiencia, sin embargo, no aporta la exigencia de la Ley 1310 de 2009 artículo 6°, licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría, concluyendo a su vez que no cumplió con los requisitos mínimos para el cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaria de Hacienda de Caquetá, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832.

De la respuesta aportada por la accionada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, donde refiere que según lo estipulado el acuerdo 369 del 21 de octubre del 2022, con la CNSC, cuyo objetivo es desarrollar el Proceso de Selección para la Provisión de Empleos Vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Proceso De Selección Territorial 8 de 2022, desde la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la Consolidación de los Resultados Finales para la conformación de las Listas de Elegibles, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo, versus la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, etapa que inicio el día 22 de marzo del 2023.

Además refiere, que al accionante **HECTOR CANO ANDRADE** no cumple el requisito de licencia de conducción vigente en categoría C1, previsto en la ley 1310 de 1990 ley que regula lo referente a los requisitos que deben acreditar los agentes de tránsito a nivel nacional, así como lo señalado en el literal j) del numeral 3.2 del anexo Técnico de la Convocatoria, en el que se indica que cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la licencia de conducción debe aportarse y encontrarse vigente al momento de formalizar su inscripción, evidenciándose que no cumple los requisitos Mínimos en la OPEC 188832, por lo tanto, se le informó su condición de no admitido dentro del marco del Proceso de Selección Territorial 8 de 2022.

También manifiesta, que de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección. *“6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, trascritos en la correspondiente OPEC.”*

“A su vez, el numeral 1.2.2 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, se estableció lo siguiente: “El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el

presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO”.

Por último, agrega la accionada que el accionante presentó reclamación en el aplicativo SIMO oportunamente los días 16 y 17 de mayo de 2023, conforme a lo indicado en el aviso de convocatoria, la cual fue debidamente atendida, confirmándose su inadmisión a la convocatoria.

De otra parte, la accionada **GOBERNACION DEL CAQUETA**, en su contestación refiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la competente para adelantar el Proceso de Selección Territorial 8 – 2022, por consiguiente, no participa del proceso, ni conoce de los resultados de revisión de requisitos que se han publicado para cada persona que se postuló al concurso, por no ser de su competencia, además agrega, que el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con los Procesos de Selección que se adelantan por las entidades que hacen parte de los mismos y en consecuencia, en este aplicativo las entidades ingresan la información de cada empleo, la cual corresponde a lo establecido en el manual de funciones y competencias laborales de cada entidad, incluyendo los requisitos mínimos de estudio y experiencia y las equivalencias y/o alternativas consagradas en él, sin participar del proceso de revisión de requisitos, sin participar de las etapas de verificación de requisitos.

Al caso concreto, tenemos que lo pretendido por el accionante **HECTOR CANO ANDRADE**, no es otra cosa que lograr la admisión al concurso para la provisión de un cargo ofertado Proceso de Selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188832 DENOMINADO AGENTES DE TRANSITO GRADO 1 – CÓDIGO 340 DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ alegando presuntas irregularidades que se presentaron al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Ahora bien de las pruebas que aparecen en el plenario, se tiene que el accionante, formalizó su inscripción, adjuntando entre otros, los documentos para certificar los estudios y la experiencia que a su juicio cumplían con los requisitos establecidos, circunstancia que necesariamente debe ser contrastada con el “INFORME VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, según el informe técnico, el accionante **HECTOR CANO ANDRADE**, identificado con cédula 17.653.284 de Florencia Caquetá se inscribió con el número de inscripción 560284545 al proceso de selección 2417 de 2022 – Territorial 8, en el empleo OPEC 188832 DENOMINADO AGENTES DE TRANSITO GRADO 1 – CÓDIGO 340 DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ- PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO y cumple con los requisitos de estudio y experiencia.

De igual forma, la accionada CNSC aclara que, los requisitos contemplados tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá, como en la OPEC, para el cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01, no disponen la exigencia de licencia de conducción, sin embargo, para el empleo denominado AGENTES DE TRÁNSITO, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 1310 de 2009, ocasionando que al accionante **HECTOR CANO ANDRADE** y a todos los inscritos en el empleo Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 01, les sea exigible la licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Deteniéndonos un poco, frente a lo informado por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y el **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** donde se indicó que el accionante a pesar de reunir los requisitos contemplados tanto el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Caquetá, como en la OPEC, no disponen la exigencia de licencia de conducción, para el empleo denominado AGENTES DE TRÁNSITO, pero según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1310 de 2009, mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, para el empleo denominado Agentes de Tránsito, Grado 340 Grado 1, el cual se inscribió **HECTOR CANO ANDRADE** según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832, pertenece al nivel Técnico en carrera administrativa, por lo tanto, requiere licencia de conducción categoría A-2.

Es por ello que en el caso objeto de estudio, es menester señalar previamente que la convocatoria, norma rectora del concurso de méritos, establece con claridad la exigencia de requisitos mínimos necesarios para el cargo a proveer, los cuales son un parámetro obligatorio que debe satisfacerse para participar en la misma, y que dicha circunstancia forzosa debe ser verificada en la etapa del proceso de selección respectiva, para que en caso de no cumplirse genere la inadmisión del aspirante.

Entonces al verificar el lleno de los requisitos, para la admisión Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832, el accionante **HECTOR CANO ANDRADE**, no cumple el requisito de Licencia de Conducción vigente en categoría C1, a pesar de que la aporte en la documentación exigida, se encuentra vencida y según lo previsto en la ley 1310 de 1990 que regula lo referente a los requisitos que deben acreditar los agentes de tránsito a nivel nacional, así como lo señalado en el literal j) del numeral 3.2 del anexo Técnico de la Convocatoria, en el que se indica que cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la licencia de conducción debe aportarse y encontrarse vigente al momento de formalizar su inscripción, sin embargo, la OPEC, requiere como requisito la licencia de conducción categoría A2.

Es por ello que se advierte, que lo pretendido por este operador judicial es que se atribuya facultades que no le competen, por cuanto sus pretensiones están enfiladas a que se ordene la admisión del actor en la primera etapa del proceso de selección, para así poder continuar con su participación dentro del concurso de méritos, medida que, de adoptarse, conllevaría necesariamente a modificar las condiciones que lo disciplinan, en especial la que refiere a la oportunidad y forma de comprobar los requisitos establecidos para la convocatoria, objetivo que el accionante no puede alcanzar a través de este instrumento excepcional, y donde las inconformidades que surjan de los procesos públicos de selección, por las reglas allí instituidas, deben atacarse en el escenario natural donde es posible desvirtuar la presunción de legalidad de las decisiones administrativas.

Así mismo, la verificación de requisitos mínimos se trata de una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión, como en efecto aconteció, por lo que es dable entender que el aspirante que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y en consecuencia no podrá continuar en el proceso de

selección, generando su retiro del concurso, resultando imperativo que los aspirantes verifiquen las condiciones, requisitos y documentación exigidos para acceder al empleo, los cuales se encuentran definidos en la Oferta Pública de Empleos, así como allegar oportunamente a la CNSC los documentos que soportan su cumplimiento, de conformidad con las normas de la convocatoria y por ende, debe señalarse que no se advierte arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada por **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, pues ellas se ciñeron a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, respetando el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

De igual forma cabe mencionar, que en el proceso de selección ya se realizó la aplicación de pruebas escritas el día 25 de junio de 2023, para lo cual se resalta que la etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra totalmente culminada, situación afecta el derecho a la igualdad de aquellos aspirantes que aceptaron las reglas previstas en el proceso de selección, además, se observa que las accionadas no vulneraron derechos fundamentales aludidos por el accionante, debido a que no demostraron un tratamiento distinto o preferente a los demás participantes a la convocatoria, ya que no basta con la simple enunciación de derechos violentados, sino que también debe demostrarse fehacientemente el trato desigual denunciado.

Así las cosas, si el tutelante no ha agotado todos los recursos ordinarios con los que cuenta, no resulta razonable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de un litigio que ha de ser dirimido, de manera exclusiva, por el juez Administrativo que está legalmente investido de la competencia dentro de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las cuales se circunscriben a: i) cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable y, ii) cuando el medio de defensa es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.⁴

Por otro lado, nuestro órgano de cierre en lo constitucional en múltiples pronunciamientos, ha indicado respecto de la tutela, que la misma está determinada bajo un carácter residual y subsidiario, lo que comporta que no se trata de una herramienta principal, sino que dada su naturaleza procede ante una vulneración flagrante, que amerite la intervención inmediata, oportuna y eficaz.

En cuanto a las decisiones relacionados con un concurso de méritos, nuestra Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo Constitucional *“debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, (...) se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela” o “(ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”,⁶ por lo que en conclusión “por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es*

⁴ sentencia T-319 de 2014

*necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos (...) debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*⁵ (subrayas fuera de texto).

Igualmente, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo que realiza el accionante, al no ser el medio idóneo y eficaz para controvertir la decisión de la no admisión al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188832, toda vez que el accionante puede acudir a otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alega, pues para tal fin contempló el organismo la posibilidad de atacar la actuación administrativa en sede judicial

Entonces, como quiera que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–, INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** y la **GOBERNACION DEL CAQUETA**, no han desconocido derechos fundamentales alguno del tutelante, al no demostrarse la existencia de vulneración alguna dentro del proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 188832 denominado Agentes de Tránsito grado 1 – código 340 de la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, no queda otro camino que denegar por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **HECTOR CANO ANDRADE**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DENEGAR el amparo constitucional a los derechos fundamentales constitucionales invocados por el accionante **HECTOR CANO ANDRADE**, identificado con cédula 17.653.284 de Florencia Caquetá, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que a través de su respectiva página web se inserte este proveído para su debida notificación, a las personas participantes de la convocatoria al cargo de Agente de Tránsito, Código 340. Grado 01 de la Planta Global de Cargos de la Dirección de Tránsito y Transporte adscrita a la Secretaria de Hacienda de Caquetá, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a concurso de méritos para ser provisto de forma definitiva en Carrera Administrativa, mediante Proceso de Selección de la Convocatoria Territorial No. 8 de 2022, según Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 188832.

TERCERO. -DETERMINAR que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo.

CUARTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. -NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

⁵ Sentencia T-682 de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9caac4f5cda4c4eac9f38cd8634d7453017dcc3ed64f8182263b2dc2b47f4c**

Documento generado en 12/07/2023 06:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>